



A.A . Rad. 2017-560 M.P. Edgar Robles Ramírez.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA

SALA QUINTA DE DECISIÓN

CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : SUCESIÓN
DEMANDANTES : MARIA GISELA TADEA RAMÍREZ MANRIQUE Y ANA
BOLENA TADEA RAMÍREZ MANRIQUE
RADICACIÓN : 41001 31 10 005 2017 00560 01
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2017, que resolvió las objeciones al único activo de inventario adicional.

2. ANTECEDENTES

Se presentó ante el despacho una solicitud de partición adicional por la parte demandante pretendiéndose inventariar un CRÉDITO en favor del causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ DÍAZ a cargo de inversiones SALAMINA S.A.S por la suma de \$506.794.560.

Para ser sustentado, se trajo a la misma el documento que consiste en copia de la carta de la cónyuge supérstite con fecha 28 de abril de 2017, dirigida al representante



legal de INVERSIONES SALAMINA S.A.S. en la cual la cónyuge manifestaba que se le adeudaba un crédito interno por la suma de \$382.000.000.

Por otra parte, se apoyó también en la parte de una copia del balance con fecha de 31 de octubre de 2016, en la cual se registra en la relación de pasivos, uno denominado PASIVO DE ACCIONISTAS, que figura por un valor de \$506.794.560, documento que en la parte final tiene la firma de la contadora MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ.

Una vez fueron vinculados los demás herederos interesados en este asunto, presentó oposición a la inclusión de este activo la señora ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, indicando que este balance no señala que el acreedor de esta obligación sea el señor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ como tampoco se demuestra la existencia de este crédito como debiera ser un título ejecutivo.

Se llevó a cabo la audiencia de inventarios y avalúos con fecha 19 de noviembre de 2018, en la misma, la parte actora presentó un documento donde inventaría la partida a la cual hacía referencia a la solicitud inicial, aunque varía la suma de este valor a \$511.460.309. Este activo fue objetado por el apoderado de los demás interesados en esta sucesión, razón por la cual se procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio se consideraron necesarias.

Al continuar esta diligencia el día 11 marzo 2019, se decretaron nuevas pruebas de oficio.

AUTO RECURRIDO

La Jueza a Quo, al evaluar las pruebas que fueron aportadas al proceso (documentales y declaraciones recibidas), como la del señor JOSÉ MIGUEL RAMÍREZ MANRIQUE representante legal de la Sociedad, y de la señora MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE como contadora de la Sociedad, a través de todos los documentos presentados, observó que existe un pasivo denominado OBLIGACIONES ACCIONISTAS y que este persiste a lo largo de todos los estados financieros aportados; sin embargo, en criterio



de la Jueza, esto no indica que sea una obligación que haya surgido en favor del causante MIGUEL ÁNGEL RAMIREZ DÍAZ de tal manera que los mismos en ningún momento acreditan su existencia.

Por otra parte, en criterio de la Juzgadora no se encuentra acreditado la existencia del crédito inventariado como se deduce de las declaraciones del representante legal de la empresa y de la contadora, quienes manifestaron que dicho valor fue creado de forma ficticia por el causante con el objeto de balancear la situación financiera de la S.A.S. creada y que en el mismo estaba incluido una deuda a favor de la cónyuge sobreviviente como lo sostuvo la testigo MARÍA DEL CARMEN MANRIQUE quien fungía como contadora de la aludida empresa, sin embargo, tal afirmación no la encontró suficiente para probar el crédito inventariado, pues la parte actora tenía la carga de probar los supuestos fácticos en que fundaba su pretensión sin cumplir con la misma. En consecuencia, apoyada en el principio de la necesidad de la prueba sostuvo que el Juez no puede fundarse en conjeturas para llegar a la persuasión racional, sino que tiene que apoyarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

Como consecuencia de lo anterior, considero la Jueza que, por la naturaleza liquidataria de este trámite, los pasivos en favor de la herencia del causante deben estar claramente definidos al punto que constituyan título ejecutivo pues según la Jueza, éste no es el escenario para definir controversias, sino que tiene que acudir a las vías establecidas por el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Inconforme por la decisión la parte actora interpuso el recurso de apelación, el que sustentó arguyendo que la única partida del inventario adicional, no fue objetada, sino que simplemente lo que se realizó fue una solicitud de tacha de nulidad del documento allegado como prueba.

Por lo tanto, el despacho no podía desconocer de oficio la partida cuándo el demandado tuvo la oportunidad procesal para hacerlo y no lo hizo.



En segundo lugar, alude que existen varias pruebas que demuestran que esta partida existe, inclusive corroborada con los mismos testigos que dieron su testimonio en audiencia.

CONSIDERACIONES

La Sala procederá a determinar si se ha probado la existencia de un crédito en favor del causante MIGUEL ANGEL RAMIREZ y por lo tanto de la sucesión, a cargo de la empresa INVERSIONES SALAMINA S.A.S por un valor de \$511.460.309.

En el presente asunto, en audiencia de inventarios y avalúos celebrada el día 19 de noviembre de 2018 como consta en el acta de audiencia visible al folio No. 154 cuaderno tres del expediente, se allegaron los inventarios con sus respectivos soportes folio 155-160 donde inventaría la partida a la cual hacía referencia la solicitud inicial; este activo fue objetado por el apoderado de la señora ALMA CRISTINA RAMÍREZ MANRIQUE, razón por la cual, no le asiste razón al sensor respecto del primer punto de su inconformidad, esa fue la razón por la cual la Jueza de Conocimiento decreto las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio consideró necesarias para resolver la objeción planteada.

Es así como se dispuso oficiar a la DIAN solicitando copia del exógeno de los estados financieros de SALAMINA S.A.S desde que se constituyó la misma hasta la fecha actual, así mismo oficiosamente se ordenó aportar y tener como prueba el balance financiero que obra en folio No. 39 del cuaderno tres, como también la carta dirigida por la cónyuge supérstite a la sociedad SALAMINA S.A.S. que obra en el folio 40 C3, igualmente se decretó el interrogatorio al señor JOSÉ MIGUEL TADEO RAMÍREZ, y FANY MANRIQUE DE RAMÍREZ, los cuales se llevaron a cabo excepto la de la señora FANNY quién allegó certificado médico en razón a su estado de salud.

Al continuar esta diligencia el día 11 marzo 2019 folio No. 193, se decretaron nuevas pruebas de oficio, consistentes en la solicitud dirigida a la DIAN para que suministrara



las declaraciones de renta del causante MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ DÍAZ, así mismo, se requirió a la Sociedad Inversiones SALAMINA S.A.S. y a su representante legal para que allegara los estados financieros de los periodos referidos al crédito inventariado.

De otro lado se requirió a la DIAN para que suministrara las declaraciones de renta de todos los socios accionistas con el fin de establecer los aportes para la creación de la Sociedad Inversiones SALAMINA S.A.S. y se ordenó allegar el certificado de la Cámara y Comercio donde constaran todos los socios de la misma.

Después de examinar las pruebas documentales y testimoniales allegadas al proceso, considera esta Magistratura que la decisión de primer grado debe mantenerse, pues, del allí no fluye la existencia del crédito que hace parte del inventario adicional.

En efecto, como le señalara la Juzgadora de primer grado, la misiva dirigida por la cónyuge supérstite a la Sociedad, en modo alguno revela la existencia del crédito, tampoco los estados financieros de la empresa SALAMINA S.A.S pues a ellos se hace referencia a un pasivo denominado "OBLIGACIONES ACCIONISTAS" el cual aunque persiste a lo largo de todos los estados financieros en los mismos no se especifican que tales obligaciones sean en favor del causante, y por otro lado, no existe un título ejecutivo que respalde el surgimiento de la aludida partida, razón por la cual la Jueza de primer grado no incurrió en el alegado yerro en la valoración probatoria.

El apelante, tenía la carga de probar los supuestos fácticos en que sustentaba sus pretensiones al tenor de lo establecido el artículo 167 del CGP, la cual no cumplió. Las partes tienen cargas procesales y probatorias en beneficio de su propio interés y por su incumplimiento aquella parte sobre la cual gravitaba la carga deberá soportar las consecuencias desfavorables que le sobrevengan por su incuria, por su desinterés, por su olvido, por su ignorancia, o por su rebeldía, por tanto, en el caso bajo examen se tiene por no probado el crédito inventariado.



A.A . Rad. 2017-560 M.P. Edgar Robles Ramírez.

Conforme al principio de la congruencia, el Juez puede decidir conforme a lo pedido, alegado y probado, como una garantía al derecho de contradicción y defensa, a la justicia material y a la seguridad jurídica, bastión del sistema democrático , razón por la cual no le es permitido al Juez fallar con base en especulaciones o conjeturas, sino que la persuasión racional debe estar fundada en las pruebas legal y oportunamente aportadas al proceso ya que no le es dable al Juez, utilizar el conocimiento privado o apoyarse en conjeturas sin respaldo probatorio, erigiéndose así, el principio de la necesidad de la prueba como otro de los pilares en los que reposa la recta y eficaz administración de justicia.

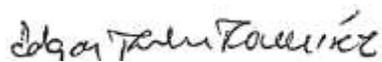
Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva (H), del día 15 de noviembre de 2017, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:



A.A . Rad. 2017-560 M.P. Edgar Robles Ramírez.

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4f0c6ce49b65f649885e3b8dcc4f32b525a935b63c84a1e1c79bf8bf25cc89d

Documento generado en 18/03/2021 04:00:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>